

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

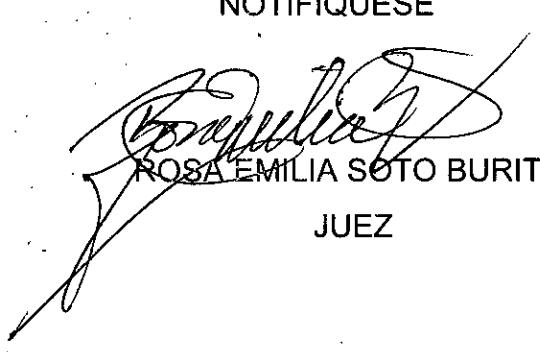
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Rdo. 05001-31-10-008-2023-00104-00.-

Se INADMITE la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES instaurado por el señor JUAN DAVID PUJOL ORTEGA y en contra de la señora YULIANA ALZATE NARANJO para que en el término de cinco (5) días o pena de ser rechazada conforme lo ordena el artículo 82 y 90 del C.G.P, se subsane de lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera de la demanda toda vez que no esta acorde al hecho cuarto de la misma; es decir, si existe sentencia de divorcio extranjera la vía jurídica sería un exequatur en la forma y términos del artículo 605 del CGP.
2. Deberá indicar cuál fue el domicilio común anterior, para establecer la competencia territorial, tal como lo indica el Art. 28 del C.G.P., numeral 2.
3. Se enunciará la dirección y nomenclatura donde habitan o residen las partes.
4. Se aportará la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, y en el evento de carecer de este medio, la evidencia de remitirse correo físico, conforme lo prescribe el La Ley 2213 de 2022.
5. Se relacionarán los testigos que pretenden ser escuchados.
6. Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA, portadora de la T.P Nro. 117.435 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ